

# ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)

Juan Carlos Hitters

SUMARIO: I. La justicia transnacional y su influencia en el derecho interno. A. Desarrollo progresivo; B. El deber los Estados de “adaptar” el derecho interno. II. Control de convencionalidad y el control de constitucionalidad. A. Generalidades; B. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión Interamericana? El valor de las Recomendaciones. C. ¿Son vinculantes los fallos de la Corte Interamericana? III. Final.

## I. La justicia transnacional y su influencia en el derecho interno

### A. Desarrollo progresivo

A modo de introito es dable poner de resalto la incidencia que *progresivamente*<sup>1</sup> ha tenido el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en la legislación interna, a tal punto que poco a poco y por su influencia se han ido modificando diversas instituciones locales —de forma y de fondo— para adaptarlas a este *nuevo esquema sustancial* (que nace de los tratados y del *ius cogens*) y *adjetivo* (con fuente en la Carta de la OEA, las Convenciones y en los Reglamentos).<sup>2</sup>

Hace algún tiempo hubiera sido impensable para los cultores de las ciencias jurídicas en general, y del derecho internacional en particular, imaginar que los pronun-

<sup>1</sup> NIKKEN, Pedro, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Civitas, 1987.

<sup>2</sup> Corte IDH, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Serie A No. 19, párr. 13 b.

ciamientos y las directivas o Informes emitidos por entes cuasi-judiciales y judiciales —en el caso la Comisión Interamericana Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos respectivamente— podrían “meterse” en la corriente sanguínea de los distintos países con tal fuerza como para lograr trastocar sensiblemente ciertas normas locales, incluyendo a las de linaje constitucional.

Podemos señalar desde ese punto de mira que el modelo aquí abordado ha producido un doble efecto, esto es, por un lado la aparición de “decisiones” o Informes de estos organismos transnacionales “controladores” de la actividad local (en cualquiera de sus tres poderes);<sup>3</sup> y por otro la incorporación de una serie de preceptos (los tratados y las convenciones internacionales) que se han colado en el ámbito nacional y que aparecen como directamente operativos (*self executing*). Tal cual lo hemos remarcado en trabajos anteriores este fenómeno ha adquirido tanta altitud que a ningún abogado que inicia hoy un proceso de cualquier tipo —ni al juez que debe resolverlo— le puede pasar inadvertido que el pleito no termina ya —como antes— dentro de la frontera, sino que puede trascender sus límites y dirigir sus pasos hacia una senda transnacional.

¿Quién hubiera pensado hace apenas unas décadas en semejante evolución en favor del ser humano y contra los desbordes del Estado? (que siempre resulta legitimado pasivo en estos andariveles que tramitan fuera de los limbos nacionales). ¿A quién se le hubiese ocurrido en tal época, por ejemplo, que la propia Corte Suprema de la Nación Argentina —con muy buen tino— hubiera dicho en el Caso Simón<sup>4</sup> —luego de un desarrollo progresivo de su jurisprudencia—, que el derecho local queda supeditado al Internacional de los Derechos Humanos en los delitos de lesa humanidad y que este último ejerce una especie de tutela sobre aquél; o que en el Caso Bulacio<sup>5</sup> ciertas decisiones firmes del más alto cuerpo de justicia del país (como por ejemplo la prescripción de la acción penal) pudieran derretirse al acatar pronunciamientos de la Corte Interamericana Derechos Humanos?

De ahí entonces que resulta menester recortar el rostro del sistema interamericano para verlo con nitidez y comprender a cabalidad estos notables y plausibles adelantos y reacomodamientos que han aparecido a raíz de la jurisprudencia parida por los órganos del Pacto de San José de Costa Rica; por supuesto sin olvidar en tal sentido las decisiones de los organismos de la ONU, de la Corte Europea de Derechos Humanos y del Tribunal de la Unión Europea, las que directa o indirectamente vienen ejerciendo una notable influencia en el sector interno de nuestro continente.<sup>6</sup>

<sup>3</sup> MORELLO habla de soberanía compartida, “Movidas y reservas de la dimensión Transnacional del Derecho”, *Revista La Ley*, Buenos Aires, 2004-B, p. 1350.

<sup>4</sup> Corte Suprema Nacional; Simón, Julio H. y otros, sent. 14-junio-2005, *La Ley*, Buenos Aires, 29 de julio de 2005, comentado por Gregorio Badeni.

<sup>5</sup> Véase, Corte Suprema Nacional; Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción, E. 224. XXXIX, fallo del 23-septiembre-2004.

<sup>6</sup> Como dice BIAVATI, “Es difícil encontrar en los ordenamientos modernos un órgano judicial

Se ha configurado así lo que hemos llamado —siguiendo a Cappelletti— la dimensión supranacional del derecho del proceso y de la justicia<sup>7</sup> con la evidente intención de que el respeto de las libertades humanas logre un nivel metanacional y uniforme (*lex universalis*).<sup>8</sup>

En tal perspectiva, es dable reiterar, que como consecuencia de dicha evolución, el clásico *control de constitucionalidad* realizado dentro de los países —por órganos centralizados (concentrado), o fragmentariamente por cualquiera de los jueces (difuso)—<sup>9</sup> se ha tornado a partir de entonces mucho más fascinante y abarcador, dándole cabida al *contralor de convencionalidad*.

Queremos de esta manera enfatizar el valor que ha adquirido ese *derecho sin fronteras*; y mostrar la doble influencia que en nuestro ámbito continental tiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos al poner en marcha, por un lado un control supranacional (a través de la Comisión y de la Corte Interamericana); y por otro —y ello es quizá lo más importante— al haber implantado un plexo normativo (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) —por medio de tratados y convenciones internacionales— que entra en el torrente jurígeno local, y se convierte en derecho positivo, por ejemplo el de rectificación y respuesta (o derecho de réplica), o la doble instancia en los andariveles del derecho criminal.

## B. El deber de los Estados de “adaptar” el derecho interno

En los casos antes citados la Corte IDH, a través de su *control de convencionalidad* le ha echado mano a los artículos 1.1 y 2 de la Convención, que obligan a los países a *respetar* los derechos y libertades reconocidos por ella y a *garantizar* su libre y pleno ejercicio (art. 1.1); debiendo “adoptar” las respectivas disposiciones internas al Pacto de San José (art. 2).

En tal aspecto no debemos olvidar que según la Corte para cumplir con el man-

---

que haya contribuido al desarrollo de la Unión Europea como lo ha hecho la Corte que funciona dentro de dicho ámbito. Añade el autor que el Derecho Comunitario —como hoy se la conoce— probablemente no existiría sin el esfuerzo eficaz y silencioso de tal cuerpo “ubicado en el palacio urbano de la periferia del Gran Ducado de Luxemburgo”. BIAVATI, Paolo, “La Corte di Giustizia dell’Unione Europea”, en Coloquio, *Administración de Justicia en Iberoamérica y Sistemas Judiciales Comparados*, México, octubre de 2005.

<sup>7</sup> CAPPELLETTI, Mauro, “Acceso a la Justicia. Conclusiones de un proyecto de investigación jurídico-sociológica”, trad. Juan Carlos Hitters, JA, 1981-III-810/814.

<sup>8</sup> HITTERS – FAPPIANO, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediar, 2006, t. I, § 9; HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediar, 1999, t. I, p. 29.

<sup>9</sup> Sobre los diversos sistemas de control de constitucionalidad, véase, NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Justicia y Tribunales Constitucionales en América del Sur*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2006, pp. 173 y ss..

dato del aludido art. 2, es necesario: 1) el *dictado de normas* y 2) el *desarrollo de prácticas* conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades consagrados en el pacto de marras. Por ello como —ya lo dijimos— resulta obligatorio *suprimir los ‘preceptos’ y las ‘prácticas’ de cualquier naturaleza que entrañen una violación de las garantías*<sup>10</sup> *previstas en la Convención*.<sup>11</sup> “Este deber general del Estado Parte implica que las medidas del derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para el cual el Estado debe ‘adaptar’ su actuación a la normativa de protección de la convención”<sup>12</sup> (el entrecomillado nos pertenece).

Desde antiguo<sup>13</sup> tal Tribunal ha establecido que “en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías, y Estado de Derecho, constituyen una tríada”, en la que cada componente se describe completa, y adquiere sentido, en función de los otros, criterio ratificado en cada momento.<sup>14</sup>

Corroborando lo expuesto no se le ha escapado a esa institución que una norma consuetudinaria generalmente aceptada apunta a señalar que el *Estado debe ‘adaptar’ sus normas locales para asegurar el cumplimiento de los tratados sobre esta materia*.<sup>15</sup>

Es importante repetir que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos pivotea sobre dos cuadrantes fundamentales, por un lado el valor del *derecho de gentes*,<sup>16</sup> y por otro la *influencia de los tratados*<sup>17</sup> y de la *jurisprudencia internacional*.<sup>18</sup>

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso Yatama *vs.* Nicaragua, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 120.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Caesar *vs.* Trinidad y Tobago, Sentencia 11 de marzo 2005, Serie C No. 123, párr. 91; Caso Lori Berenson Mejía, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 219; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 206; Opinión Consultiva OC-18/03, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 101.

<sup>12</sup> Caso Yatama *vs.* Nicaragua (cit.), párr. 170; Caso Lori Berenson Mejía (cit.), párr. 220; Caso “Instituto de Reeducción del Menor” (cit.), párr. 205 y Caso Bulacio *vs.* Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 142.

<sup>13</sup> La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, párr. 34.

<sup>14</sup> Opinión Consultiva OC-17/02, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 92. *Idem* caso Yatama *vs.* Guatemala (cit.).

<sup>15</sup> Corte IDH, Caso Cantos *vs.* Argentina, Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 59; Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas *vs.* Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 164; Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100; párr. 140. y Caso Instituto de Reeducción del Menor *vs.* Paraguay (cit.), párr. 205.

<sup>16</sup> En ese sentido, una norma consuetudinaria prescribe que el Estado que ha firmado un convenio sobre derechos humanos debe introducir en el derecho interno las modificaciones necesarias para su incorporación a tal ámbito.

<sup>17</sup> Caso Instituto de Reeducción del Menor *vs.* Paraguay (cit.), párrs. 140 a 144.

<sup>18</sup> Corte Suprema de la Nación, Verbitsky, Horacio, *s/ habeas corpus*, Sent. del 3 de mayo de 2005.

## II. Control de convencionalidad y el control de constitucionalidad

### A. Generalidades

La Corte IDH ha dejado en claro desde siempre que, en principio, no se ocupa en sí de las cuestiones domésticas sino que su tarea *es la de inspeccionar si los países han violado o no las convenciones sujetas a su competencia*.<sup>19</sup>

Por ello ha establecido —sin entrometerse en las jurisdicciones locales— que una sentencia con carácter de cosa juzgada de los jueces domésticos “...tiene que ser necesariamente cumplida debido a que en ella se adopta una decisión de forma definitiva, otorgando certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto, y tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad. Ante este tribunal [agregó], eventualmente puede discutirse la autoridad de cosa juzgada de una decisión cuando ésta afecta derechos de individuos protegidos por la convención y se demuestra que existe una causal de cuestionamiento de la cosa juzgada”.<sup>20</sup> En ese mismo sentido ha añadido que sólo circunstancias excepcionales pueden conducir a que el cuerpo supranacional “...deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”.<sup>21</sup>

Esa doctrina legal que ‘indirectamente’ tolera la fiscalización de la actividad jurisdiccional doméstica ha sido recibida por la Corte Suprema de la Nación Argentina con cierta cautela y con algunas idas y vueltas, aunque como veremos, en los últimos tiempos fue acatada *in totum*, con ciertas disidencias.<sup>22</sup>

Hemos querido adelantar a modo propedéutico que ese Tribunal internacional ha sentado la postura en el sentido de que por regla, él no se ocupa de modificar en forma directa el derecho interno, ya que su misión consiste en ‘controlar’ si las normas loca-

---

<sup>19</sup> Como bien apunta el Juez CANÇADO TRINDADE, no se trata en verdad de “revisar” las sentencias de los tribunales domésticos, sino de una función más importante e imprescindible dentro de un mecanismo que se jacta de ser protector de los derechos humanos, puesto que la Comisión y la Corte como únicos órganos de supervisión, pueden y deben determinar la compatibilidad o no con el Pacto de San José de cualquier acto u omisión en que incurran los Estados, a través de algunos de sus poderes, órganos o agentes. (GERMÁN, Albar y CANÇADO TRINDADE, Antonio, “Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de derechos humanos”, en *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Cox Editores, 1998, Costa Rica, p. 584).

<sup>20</sup> Corte IDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros *vs.* Perú, Sentencia de 7 de febrero de 2006, Serie C No. 144, Párr.167.

<sup>21</sup> Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán *vs.* Colombia, Sentencia de 15 de septiembre de 2005., Serie C No. 13, párr. 198; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 121.

<sup>22</sup> HITTERS, Juan Carlos, “Criterios establecidos por los órganos jurisdiccionales de los sistemas interamericano y europeos”, *La Ley*, Buenos Aires, 2003-D, p. 1373.

les acatan —o no— las convenciones internacionales; y por ende —repetimos—, *no se convierte en una 'cuarta instancia' que deja sin efecto las leyes de los países.*

### **B. ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión Interamericana? El valor de las Recomendaciones**

Corresponde preguntarse si las “decisiones” de la Comisión tienen valor vinculante. Antes que nada importa destacar que el tema es ríspido, ya que dicho cuerpo no goza de jerarquía jurisdiccional en sentido estricto, y por ende no dicta “sentencias” como la Corte Interamericana, aunque se ve una gran similitud con éstas. La Comisión produce Informes, Conclusiones y Recomendaciones, que por lo menos poseen un notorio valor moral, jurídico y político.

No es fácil saber si tales pronunciamientos tienen o no efecto vinculante, sobre todo partiendo de la base de que este cuerpo actúa en varias esferas, y en distintos tipos de casos. Sin embargo, como muy bien remarca O'Donnell,<sup>23</sup> en las denuncias individuales regidas por la Convención, las decisiones reúnen las condiciones para ser obligatorias, ya que se trata de un “proceso” con todas las garantías, por lo que en estas situaciones la Comisión actúa como un organismo cuasi-jurisdiccional, a tal punto que sus resoluciones poseen las mismas formalidades que un fallo.<sup>24</sup>

Sin pretender entrar en elucubraciones demasiado complicadas ni en discusiones ateneístas, podemos decir que como resulta por demás sabido, es posible la actividad contenciosa de un cuerpo no jurisdiccional, ya que —por ejemplo— algunos entes de naturaleza no judicial, pueden ejercitar ciertas actividades de aquel tipo. Tal sería el encuadre de la Comisión, en los casos en los que actúa a través de un verdadero proceso, ejerciendo la misión jurígena de individualización del derecho.

Como lo hace ver O'Donnell, el organismo que nos ocupa ha comenzado hace ya tiempo a llevar a cabo una interpretación de las consecuencias legales de las violaciones, incluyendo *indemnizaciones* en favor de las víctimas.<sup>25</sup>

Todo ello —no sin ciertas dudas— nos permite expresar que determinados pronunciamientos, es decir los provenientes de una denuncia, que deviene luego de un “proceso” con todas las garantías, pueden considerarse intrínsecamente obligatorios,

<sup>23</sup> O'DONNELL, Daniel, *Protección internacional de los derechos humanos*, Comisión Andina de Juristas, Perú, 2ª ed., 1989, pp. 487-490. Véase también, CHIABRERA, Trinidad, “La revisión de las sentencias nacionales por los organismos interamericanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, JA-2006-I, p. 1272. *Idem*, HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ediar, 1999, *op. cit.*, t. II, p. 278-279, y 392.

<sup>24</sup> DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, OEA, Washington, 1980, pp. 487 y 490.

<sup>25</sup> O'DONNELL, *op. cit.*, p. 490.

con valor moral y jurídico aunque por supuesto no son “ejecutables”. De todos modos no debemos olvidarnos que una de las características del derecho internacional de los derechos humanos, es que la mayoría de sus decisiones no tienen esta última característica, pero producen efectos vinculantes indirectos.<sup>26</sup>

Abordamos esta problemática para intentar demostrar la influencia que han tenido en el ámbito interno argentino las Recomendaciones de la Comisión. Por ejemplo, el art. 8.2 h del Pacto de San José de Costa Rica impone el derecho que tiene el inculgado por un delito a recurrir ante una instancia superior. Dicho precepto ha dado lugar a un largo y antiguo debate en la Argentina, pues algunos pensaron hace ya tiempo que ese requisito se cumplía con la posibilidad de incoar el recurso extraordinario federal que tipifica el artículo 14 de la vieja ley federal 48, mientras que otros sostuvieron —sobre todo la jurisprudencia interamericana— que tal vía, por ser extraordinaria y por ende limitada por regla a las cuestiones de derecho, no cubría las expectativas de aquella norma supranacional, y este fue uno de los motivos para que en el ámbito doméstico se crearan algunos Tribunales de Casación penal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el viejo caso “Jáuregui” había resuelto que el requisito de la doble instancia se acataba con la posibilidad de incoar el recurso extraordinario federal.<sup>27</sup>

Lo cierto —y como es por demás conocido— es que la Comisión Interamericana contradijo esas pautas y sostuvo en el caso “Maqueda” que el aludido remedio no cumplía con el requisito de la *doble instancia*. Todo hacía pensar que al estar luego en funcionamiento los tribunales de casación los problemas estaban solucionados, mas —como es sabido— ello no fue así.<sup>28</sup>

El citado caso “Maqueda” fue el *leading case*<sup>29</sup> en esta problemática, ya que la Co-

<sup>26</sup> HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, 1999, *op. cit.*, t. II, pp. 282-283, y 393.

<sup>27</sup> Fallos 311:274.

<sup>28</sup> Corte Suprema; Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa —causa n° 1681—, Sent. de 20/09/2005. Allí dicho tribunal prácticamente ordinariizó el recurso de casación en el ámbito nacional.

<sup>29</sup> Informe de la Comisión, Caso 11.086 (9 de febrero de 1994). En efecto, Guillermo Maqueda intervino el movimiento sedicioso de “La Tablada” en el que los rebeldes tomaron una unidad militar. Por ello fue condenado en 1990 por la Cámara Federal de San Martín en virtud de un procedimiento especial regulado por la ley 23.077 (Adla, XLIV-C, 2535), que imponía el juzgamiento por dicho órgano en instancia única. Interpuso ante ese Tribunal el recurso extraordinario federal, que fue rechazado, por lo que llegó en queja ante la Corte Federal, la que en 1992 la repelió; por lo que el afectado llegó a la Comisión considerando que se había violado el aludido art. 8.2.h. El cuerpo Interamericano, el 9 de febrero de 1994, emitió su Informe, sosteniendo que efectivamente el Estado Argentino infringió tal norma. El afectado inició —por medio de la Comisión— una demanda ante la Corte regional, y el caso terminó en una Solución Amistosa (previa conmutación de la pena), por lo que la Comisión desistió de la pretensión incoada.

misión dejó sentado que el Estado argentino había violado el art. 8.2 h, y a la par el art. 25 de la misma Convención,<sup>30</sup> habida cuenta de que el recurso de marras no resultaba apto —se dijo entonces— para satisfacer la doble instancia, postura que ratificó en los casos “Giroldi”, “Abella”, y posteriores.

En el renombrado caso “Giroldi”,<sup>31</sup> del 7 de abril de 1995, la Corte Suprema de la Nación, y luego ya de la Reforma Constitucional de 1994, donde se les dio jerarquía constitucional a ciertos documentos de derechos humanos, entre ellos el Pacto de San José, cambió su postura sentada en “Jauregui” y terminó diciendo, que teniendo en cuenta dicha reforma y “considerando su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales para su interpretación y aplicación...” el recurso extraordinario federal no era apto para acatar lo dispuesto en el art. 8.2.h del aludido Pacto. Añadió que la jurisprudencia de los tribunales internacionales “*debe servir de guía* para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (la bastardilla no está en el texto original). Tales razonamientos se aplicaron a rajatabla en el “Bramajo”<sup>32</sup> y en otros asuntos ulteriores.

En el caso “Abella” (juzgado también por el alzamiento de La Tablada),<sup>33</sup> de similares características a “Maqueda”, la Comisión, en su Informe del 18 de noviembre de 1997, dijo que si bien la Constitución Nacional no impone la doble instancia —recordemos que ya había sido modificada en 1994— sí lo hace el Pacto de San José de Costa Rica en el art. 8.2 h, que en virtud de dicha reforma adquirió jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22.). Reiteró allí la Comisión, que el recurso federal no es idóneo para la doble instancia pues por regla no admite el control de los hechos ni de la valoración de la prueba.

A los fines de conocer cuál es el valor —vinculante— de las Recomendaciones de la Comisión, lo cierto es que la Corte Argentina había dicho en “Giroldi” y “Bramajo” —como vimos— que las mismas debían “servir de guía” para la interpretación de los tratados. Empero luego a partir del caso “Acosta”<sup>34</sup> (fallado en 1998) hizo algunos cambios —retrocesos— respecto a su anterior postura, que luego se potenciaron en el caso “Felicetti”.

Puso de relieve en Acosta la mayoría de la CSN —repárese que Claudia Acosta, es una de las condenadas en la causa “Abella” (La Tablada)—<sup>35</sup> que los Informes de la Comisión no resultan vinculantes para el Poder Judicial, añadiendo que los organis-

<sup>30</sup> Habla de que toda persona tiene el derecho al ejercicio de un “recurso sencillo y rápido” que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

<sup>31</sup> Fallos 318:514.

<sup>32</sup> Fallos 319:1840.

<sup>33</sup> Fallos 321:3565, del 28 de diciembre de 1998.

<sup>34</sup> Fallos 321: 3564.a

<sup>35</sup> La minoría en cambio, constituida por los jueces Boggiano y Bossert, le dieron valor vinculante.

mos internacionales no son otra instancia respecto de los tribunales argentinos. Señaló también que el Estado Argentino en cumplimiento de sus obligaciones internacionales “debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta razonable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión, ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquellas decisiones vinculantes para el Poder Judicial”.<sup>36</sup>

Conviene acotar que la minoría —de los ex jueces Boggiano y Bossert— se puso en las antípodas dando pleno valor a esos pronunciamientos.<sup>37</sup>

En el caso “Fellicetti”<sup>38</sup> resuelto por la Corte Argentina el 21 de diciembre de 2000, ésta ratificó la postura expresada en Acosta, y añadió algunos conceptos.

Sostuvo —también por mayoría— que las Recomendaciones de la Comisión en el Caso “Abella”<sup>39</sup> lo fueron para el futuro, no para los ya decididos, aunque de todos modos no los consideró vinculantes.<sup>40</sup> Además puntualizó algo que nunca había dicho: que el art. 8.2.h no requiere la renovación del debate ante un organismo jurisdiccional superior, lo que pide dicha norma —enfaticó— es que la condena provenga de un tribunal superior. Lo cierto es que con ese razonamiento de un plumazo casi se pulveriza la doble instancia.<sup>41</sup>

Expresó allí la mayoría —en síntesis— que el citado precepto “...no implica descalificar genéricamente la instancia única sino asegurar que la condena definitiva no provenga de un tribunal inferior en la escala jerárquica sino de la instancia más alta, con lo que el juzgamiento directo por ésta... en modo alguno afecta las garantías de derecho de los procesados. Una interpretación distinta pondría en pugna la cláusula

---

<sup>36</sup> La mayoría de la Corte dijo allí que por razones de seguridad jurídica las decisiones de los jueces argentinos no pueden revisarse por “ninguna jurisprudencia internacional”, incluyendo los fallos de la Corte Interamericana. Ello es cierto, ya que el órgano jurisdiccional interamericano no es, una cuarta instancia, que puede “casar” fallos del derecho interno (solo debe decir que viola la Convención), pero de ahí no puede deducirse que sus pronunciamientos no sean vinculantes.

<sup>37</sup> Sostuvieron que dichas recomendaciones son vinculantes para todos los jueces del país (Fallos 321 y ss.).

<sup>38</sup> Fallos 323:4131.

<sup>39</sup> Recomendó allí la Comisión en el caso que ya hemos analizado “...Que en cumplimiento de esas obligaciones previstas en los artículos 2 y 8.2 h de la Convención Americana, adopte las medidas necesarias con arreglo a sus predicamentos constitucionales, a fin de hacer plenamente efectiva, ‘en lo sucesivo’, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la ley 23.077...” (la comilla simple nos corresponde).

<sup>40</sup> Criterio ratificado recientemente, en la causa “Recurso de hecho deducido por Jorge Francisco Alonso en la causa Alonso...” incoado el 19/09/2002.

<sup>41</sup> El doctor Boggiano, como parte de la minoría puso de relieve, que en este caso particular de Fellicetti (La Tablada), cuando en 1998 la Cámara Federal lo condenó estaba en vigencia el art. 8.2 h, y por lo tanto imperaba la doble instancia. Ahora —dijo— se puede mejorar la situación de encartado por vía del recurso de revisión que fue la vía ejercida por éste.

del pacto con el art. 117 de la Constitución según la cual la Corte Suprema tiene competencia originaria y exclusiva en ciertas causas... , pues ambas tienen sin lugar a dudas gran valor por imperio de lo establecido en el art. 75 inc. 22 de la Constitución, semejante conflicto carecería de solución... lo que la Convención aseguró, pues fue que la condena proviniese del tribunal superior en grado y no de uno inferior. Y en la época que la sentencia fue dictada no había sido aún creada la Cámara Nacional de Casación y los tribunales superiores de las causas penales federales eran las Cámaras Federales de Apelaciones”.

En trabajos anteriores dijimos que no compartíamos aquella solución, ya que la Corte Nacional le había hecho decir al art. 8.2 lo que no decía, y en todo caso ante la eventual colisión de normas, debía tenerse en cuenta que el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados —ratificado por Argentina— dice que no puede invocarse ninguna norma de derecho interno para infringir una convención internacional.<sup>42</sup>

En tal aspecto coincidimos entonces con Germán Bidart Campos y con Susana Albanese<sup>43</sup> en los vinculantes efectos que tienen para los jueces del derecho interno las opiniones y decisiones de los dos órganos interamericanos del Pacto de San José, pues si los Estados se reservaran el derecho a interpretar las Recomendaciones de la Comisión, para aplicarlas en el ámbito doméstico según las circunstancias de cada caso concreto, estarían desvirtuando el sistema internacional de derechos humanos al que se han afiliado y en el que asumieron sus obligaciones.

Dicen estos autores que el acatamiento de la Argentina a la jurisdicción supraestatal de la Comisión y de la Corte “perdería el sentido que ha de asignarle la buena fe en las relaciones internacionales si los informes de la Comisión, en vez de resultar obligatorios, quedarán librados a merced y discreción de las autoridades argentinas...”<sup>44</sup>

En tal sentido debemos reconocer la fuerza jurídica que tienen las Opiniones Consultivas y con mayor razón los fallos de la Corte Interamericana, por provenir de un organismo típicamente jurisdiccional.<sup>45</sup>

En suma podemos decir que la Corte Nacional en anteriores integraciones había dado marchas y contramarchas “minorizando” el valor de los pronunciamientos de la Comisión, ya que al principio tanto en “Girolodi” como en “Bramajo” sostenía que los mismos debían servir de guía... reiterando allí algunos criterios ya esbozados con an-

<sup>42</sup> HITTERS, Juan Carlos, “Criterios establecidos...”, *op. cit.*, (entre otros).

<sup>43</sup> En un trabajo publicado bajo la autoría de ambos en JA, 1999-II-357, titulado “El valor de las Recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”. Véase, en especial p. 43.

<sup>44</sup> Trabajo citado.

<sup>45</sup> SAGÜÉS, Néstor, “Nuevamente sobre el valor, para jueces argentinos de los pronunciamientos de la Corte Interamericana y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, JA, 1999-II-364.

terioridad.<sup>46</sup> En “Felicetti”, siguió la doctrina “Acosta” —como ya hemos anticipado— sosteniendo que el Estado Argentino debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuestas favorables a las Recomendaciones de la Comisión, empero ello no equivale a consagrar —dijo entonces la mayoría— el deber de los jueces de dar cumplimiento a su contenido, “al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial” (la bastardilla no está en el texto).<sup>47</sup>

Criterio éste que nos pareció equivocado, por lo que preferimos la posición minoritaria, que con el correr de los tiempos hizo mayoría.

Quedó en claro en los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de la Nación que los Informes y las Opiniones de la Comisión constituyen criterios jurídicos valiosos de implementación y ordenación valorativa de las cláusulas del Pacto de Costa Rica, que deben ser tomadas en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno armonizadas con aquéllas.<sup>48</sup>

### C. ¿Son vinculantes los fallos de la Corte Interamericana?

#### 1. En el caso concreto

Destacamos ya que las sentencias de la Corte IDH deben ser acatados por la jurisdicción interna.<sup>49</sup>

Sin embargo, ese camino no ha sido llano para los tribunales de los diversos países que componen el modelo aquí analizado, a tal punto que la Corte Suprema de la Nación Argentina ha ido evolucionando *progresivamente* —con marchas y contramarchas— para cumplimentar con los pronunciamientos tanto de la Comisión como los de la Corte regional.

Con respecto al incumplimiento de los tratados en el ámbito doméstico este país fue por primera vez condenado por la Corte Interamericana en el año 2002 en el Caso “Cantos”, por violentar los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al perjudicar el acceso a la justicia del reclamante.<sup>50</sup> Ese tribunal mandó a la Argentina —entre otros tópicos— a fijar nuevamente *de manera razonable*

<sup>46</sup> Caso, Ekmekdjian c. Sofovich, del año 1992 (Fallos 315:1492). Véase, también Caso Gorriarán Merlo, del año 1999 (Fallos 323:2488) (La Ley, 1992-C, 543; DJ, 1992-2-296; 1996-1-770; La Ley, 2000-B, 108; 2001-C, 50; DJ, 2001-1-1120).

<sup>47</sup> Véase Felicetti, Roberto y otros (La Tablada), F. 787. XXXVI; sent. 21/12/2000, (323:4130).

<sup>48</sup> Voto del Dr. Maqueda, Hagelín Ragnar, R. 17.XXXVII, párr. 15. *Idem* voto de los Dres. Boggiano y Bossert en Fallos: 321:3555.

<sup>49</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Los Derechos Humanos y la jurisdicción interamericana*, UNAM, México, 2001, p. 156.

<sup>50</sup> Corte IDH, Caso Cantos, pronunciamiento del 28 de noviembre de 2002, véase, GONZÁLES CAMPAÑA, Germán, “Juicio Internacional a la Justicia Argentina. Tasas, honorarios, costas y plazos en la mira de la Corte Interamericana”, *Revista La Ley*, T. 2003-C. p. 1.

los gastos de un pleito por considerar que los determinados con anterioridad implicaban limitaciones económicas para el acceso a la justicia.

En dicho asunto (año 2003) el citado órgano local no dio total acatamiento al decisorio referido invocando razones de “derecho interno”. Dijo por ejemplo que la reducción de los emolumentos de los peritos oficiales que no habían participado en el juicio internacional afectaba el derecho de defensa. Sin embargo la minoría entendió que el fallo debía respetarse en su totalidad por ser el mismo vinculante.<sup>51</sup>

Finalmente esa circunstancia y a fin de dar cumplimiento con la sentencia interamericana, dispuso por el Decreto 1313 del 11 de agosto de 2008, que el Poder Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, se llevaran a cabo las actuaciones pertinentes.

Luego, en el Caso “Bulacio”<sup>52</sup> la Corte IDH condenó nuevamente a la Argentina por violar los artículos 4, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención, en esta oportunidad por la muerte de un joven por parte de la policía. Dispuso allí que se investigue y se sancione a los responsables y que sean indemnizados los familiares. La Corte Nacional —en un interesantísimo decisorio y por entonces con una nueva integración— cambió de tornas y —con algunas disidencias pero en concordancia argumental— acató a cabalidad aquella sentencia,<sup>53</sup> a tal punto que dejó sin efecto un fallo local que había decretado la prescripción de la acción penal a favor del imputado (Comisario Espósito), disponiendo que se juzgue nuevamente al mismo.<sup>54</sup>

Empero —vale la pena señalarlo—, en el ámbito local no se concluyó todavía la nueva investigación ni se modificaron en su totalidad las normas domésticas implica-

<sup>51</sup> Corte Suprema de la Nación Argentina, Expte. 1307/2003 Decisorio del 21 de agosto de 2003, (véase el voto de la minoría Dres. Boggiano y Maqueda).

<sup>52</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina (cit.). Puso énfasis allí la Corte Interamericana siguiendo sus precedentes que son inadmisibles las disposiciones sobre prescripción o de cualquier otro obstáculo de derecho interno (párr. 116) mediante los cuales se pretenda impedir la investigación (arts. 1.1, 2 y 25 del Pacto de Costa Rica). Ninguna disposición de la legislación doméstica puede impedir el cumplimiento de las obligaciones del Estado en cuanto a investigar y sancionar a los responsables (párr. 117) ni obstaculizar decisiones de órganos internacionales (párr. 119), se ha configurado, añadió, un caso de impunidad por lo que el Estado debe concluir la investigación e informar sobre sus avances (párr. 191)

<sup>53</sup> Corte Suprema de la Nación Argentina, Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción, E.224 39 del 23 de diciembre del 2004.

<sup>54</sup> Pese a las disidencias antes señaladas todos los integrantes de la Corte Nacional (con algunas variantes argumentales) han acatado el pronunciamiento aludido partiendo de la base de que ella como parte del Estado debe cumplir los fallos de la Corte Interamericana, aunque —en este caso— tal actitud perjudique el derecho de defensa en el derecho interno, que tiene raigambre constitucional. En este aspecto el Dr. Fayt puso de relieve que si bien es cierto que hay que acatar el fallo del aludido cuerpo regional (Fallos 321:3555), ello no significa que haya que restringir los derechos procesales de los individuos, la competencia de la Corte Interamericana —añadió— se refiere exclusivamente a la responsabilidad del Estado y no a la de los individuos.

das, como lo dispuso el fallo de la Corte IDH. Por ello el Gobierno Argentino, dictó en el año 2008 el decreto 1313, antes aludido, a los efectos de evitar nuevas condenas.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> La norma dice textualmente:

[“Decreto 1313/2008. En el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se dictarán las resoluciones necesarias para que el señor Secretario de Derechos Humanos, pueda intervenir como parte querellante en las causas en que se investigue la comisión de delitos en perjuicio de Walter D. Bulacio. Bs. As., 11/8/2008.

Visto, el Decreto N° 161 de fecha 31 de enero de 2003, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Bulacio vs. Argentina’ (N° 11.752) de fecha 18 de septiembre de 2003, el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos ‘Espósito, Miguel Ángel s/ incidente, de prescripción de la acción penal’ del 23 de diciembre de 2004, y la Resolución N° 74 del 1° de agosto del corriente del Señor Procurador del Tesoro de la Nación, y,

*Considerando:*

Que por acuerdo suscripto el 26 de febrero de 2003 con los representantes de la familia de Walter David Bulacio y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el Estado argentino reconoció su responsabilidad internacional en el caso ‘Bulacio vs. Argentina’ (N° 11.752) en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que por sentencia recaída en el caso el 18 de septiembre de 2003, el tribunal internacional impuso al Estado argentino, entre otras obligaciones, la de ‘proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos’, y la de ‘que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones’.

Que, en mérito a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por fallo del 23 de diciembre de 2004, en los autos ‘Espósito, Miguel Ángel sobre incidente de prescripción de la acción penal’, resolvió revocar la declaración de extinción de la acción penal por prescripción en las actuaciones judiciales que investigan la privación ilegal de la libertad de Walter David Bulacio.

Que, en otro orden, el Señor Procurador del Tesoro de la Nación dispuso mediante Resolución N° 74 del 1° de agosto del corriente, encomendar al Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la representación del Estado Nacional en el Expediente N° 11.636 del registro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, iniciado con la denuncia que presentara José María Cantos por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y la representación del Estado Nacional en la causa caratulada Caso N° 11.752 del registro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, iniciado con la denuncia que presentaron los familiares de Walter David Bulacio por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ambos en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia.

Que el Estado Nacional tiene un significativo interés institucional en satisfacer los deberes emergentes de su declaración de responsabilidad internacional, entre los que se encuentra el de garantizar a los familiares de la víctima el derecho a la tutela judicial efectiva, lo que en el caso requiere que, con el máximo respeto a la división constitucional de poderes, el Poder Ejecutivo nacional adopte intervención en las actuaciones judiciales de referencia.

Que el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, por conducto de la Secretaría de Derechos Humanos, es el órgano a través del cual el Gobierno Nacional desarrolla la política en materia de promoción y defensa de los derechos humanos (conforme artículo 22 de la Ley de Ministerios, N° 22.520 —t.o. según Decreto N° 438/92— y sus modificatorias).

Que, en consecuencia, corresponde autorizar al titular del referido Ministerio para el dictado de los

Vemos en “Espósito” (“Bulacio”) un avance en la jurisprudencia interna.<sup>56</sup> En efecto, sostuvo sin eufemismos ese cuerpo —por mayoría— que “...la decisión [de la Corte IDH] ... resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH), por lo cual también esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho Tribunal internacional ...” (párr. 6)<sup>57</sup> [énfasis agregado].

Dicho criterio fue ampliamente confirmado y ampliado en el Caso “Simón”,<sup>58</sup> donde el más alto Tribunal doméstico parando mientes en los delitos de lesa humani-

---

actos necesarios a fin de que la Secretaría de Derechos Humanos, o los funcionarios a quienes se les encomiende ese cometido, puedan intervenir como parte querellante en los procesos en los que se investigue la comisión de delitos en perjuicio de Walter David Bulacio, como asimismo asumir la representación del Estado Nacional en los Expedientes N° 11.636 [Cantos] y N° 11.752 [Espósito] del registro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que la especialidad de la materia de que se trata, ajena al cometido habitual de los servicios jurídicos permanentes y delegados del Cuerpo de Abogados del Estado, configura una situación excepcional que torna procedente la designación de abogados que actúen en forma específica para el fin propuesto.

Que el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional confiere competencia para el dictado del presente acto.

Por ello,

La Presidenta de la Nación Argentina

Decreta:

ART. 1°.—En el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se dictarán las resoluciones necesarias para que el Señor Secretario de Derechos Humanos, pueda intervenir como parte querellante en las causas en que se investigue la comisión de delitos en perjuicio de Walter David Bulacio. El Señor Secretario de Derechos Humanos podrá encomendar las tareas de seguimiento de las respectivas causas judiciales a profesionales que actúen en el organismo a su cargo.

ART. 2° — En el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos se dictarán las resoluciones necesarias para que la Secretaría de Derechos Humanos, a través de la Dirección Nacional de Asuntos Internacionales en Materia de Derechos Humanos, asuma la representación del Estado Nacional en los Expedientes N° 11.636 [Cantos] y N° 11.752 [Espósito] del registro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Señor Secretario de Derechos Humanos podrá encomendar las tareas de seguimiento de las referidas causas a profesionales que actúen en el organismo a su cargo.

ART. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.—Fernández de Kirchner.—Aníbal D. Fernández”].

<sup>56</sup> Véanse los casos Laríz Irondo y Arancibia Clavel, sus similitudes y diferencias con respecto a delitos de lesa humanidad, en GELLI, María Angélica, “El terrorismo y el desarrollo progresivo de un delito internacional”, *La Ley*, 20 de septiembre de 2005.

<sup>57</sup> *Idem*, CSN, Fallos: 321:3555.

<sup>58</sup> Corte Suprema Nacional; Simón, Julio H. y otros, sent. 14-junio-2005, *Revista La Ley*, Buenos Aires, 29 de julio de 2005. No hace mucho ese órgano jurisdiccional ha expresado que la jurisprudencia de la Corte IDH, así como las directivas de la Comisión, constituyen una imprescindible pauta de interpretación de los deberes y obligaciones derivados del Pacto de San José (CSN, Mesquida, Gregorio Hugo y otro c/ Estado nacional – Armada Argentina y otro s/ accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad, 28/11/2006, M.678. XXXVIII, t. 329, p. 5382). Aquí ese tribunal ya no habla de que los preceptos deben “servir de guía”, como decía en “Giroldi” y “Bramajo”.

dad decretó —por mayoría—<sup>59</sup> la inconstitucionalidad de dos leyes de impunidad como las llamadas de “obediencia de vida” (Ley 23.521) y “punto final” (Ley 23.492).<sup>60</sup> Para ello —con buen tino— y siguiendo el modelo interamericano dinamitó varios postulados jurídicos, tales como el de la irretroactividad de la ley penal (en este caso en perjuicio del reo), el de la cosa juzgada y el de la prescriptibilidad de las acciones.<sup>61</sup>

La Corte regional siguiendo lo dispuesto por los arts. 62.3 y 68.1 del Pacto de Costa Rica ha dicho que sus fallos son —en el caso concreto—, de cumplimiento obligatorio para los Estados. Los países —salvo algunas excepciones como en Perú que finalmente luego aceptó una condena—;<sup>62</sup> han sido casi siempre respetuosos de los fallos de la Corte IDH no sólo en cuanto a la reparación económica, sino también cuando ordenan al poder público llevar a cabo ciertas conductas reparatorias<sup>63</sup> tanto de hacer como de no hacer.<sup>64</sup>

Por último y para demostrar esta influencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Derecho Interno, no ya en el asunto concreto sino como doctrina legal, podemos citar el caso “Verbitsky” donde el referido cuerpo, siguiendo los pronunciamientos de la Corte Interamericana, ordenó al Poder Judicial bonaerense adaptar las condiciones carcelarias a los conceptos modernos y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo a llevar a cabo acciones en tal sentido.<sup>65</sup>

---

<sup>59</sup> Esta vez con la disidencia del Dr. Fayt, que en su brillante voto consideró que la Corte IDH no puede decidir sin base legal retroactivamente la imprescriptibilidad de la acción penal (párr. 7).

<sup>60</sup> Dicho pronunciamiento fue criticado por varios autores (entre ellos por BADENI, Gregorio, “El Caso Simón y la supremacía constitucional”, *La Ley*, 29 de julio de 2005), la Academia Nacional de Derecho y por el Colegio de Abogados de Buenos Aires. En el caso “Casal” la CSN ratificó lo dicho en “Simón”.

<sup>61</sup> Todo ello basándose en la doctrina jurisdiccional del referido tribunal regional (véase, PIZZOLO, Calógero, “La validez jurídica en el ordenamiento argentino. El bloque constitucional federal”, *La Ley*, Buenos Aires, 2006-D, p. 1022).

<sup>62</sup> Véase, HITTERS, Juan Carlos, “Imposibilidad de retirarse de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (el caso de Perú)”, *La Ley*, Buenos Aires, 1999-F, p. 893.

<sup>63</sup> Corte IDH, Caso Yatama *vs.* Nicaragua (cit.); Corte IDH, Caso La Cantuta *vs.* Perú, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C No. 162; Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154. Véase, HITTERS, Juan Carlos, “Los Tribunales supranacionales”, *La Ley*, Buenos Aires, 2006-E, p. 818.

<sup>64</sup> Corte IDH, Casos: Barrios Altos *vs.* Perú (Sentencia de 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75); La Cantuta *vs.* Perú (cit.) y Tribunal Constitucional *vs.* Perú (Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71). Véase Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá, Sentencia de 28 de noviembre de 2003, Serie C No. 104.

<sup>65</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Verbitsky, Horacio”. Sup. Const 2005 (julio), 32, con nota de Marcela I. BASTERRA; Pedro M. LORENTI (H.) - DJ 18/05/2005, 174 - Sup. Penal 2005 (agosto), 16, con nota de María de los Ángeles MILICIC; Víctor R. CORVALÁN, *Revista La Ley*, 2005/05/03. Ver también Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. P.83.909. “Verbitsky, Horacio. —Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales—. *Habeas corpus*. Rec. de casación. Rec. extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley”. Diciembre de 2005.

## 2. Efecto expansivo. Casos: “Barrios Altos”, “El Tribunal Constitucional de Perú” y “La Cantuta” (obligatoriedad para todos los poderes públicos)

En los últimos tiempos la Corte IDH refiriéndose al derecho interno peruano y a partir de los casos: “Barrios Altos”, “El Tribunal Constitucional de Perú” y especialmente en “La Cantuta”, ha puesto énfasis en señalar los efectos *erga omnes* de sus fallos para todo el derecho interno de un país, en este caso, Perú.<sup>66</sup>

El propio Tribunal Constitucional de dicha nación ha ratificado los efectos atrayentes de los decisorios de marras de la siguiente manera: “...*La vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana no se agota en su parte resolutive (la cual, ciertamente, alcanza sólo al Estado que es parte en el proceso), sino que se extiende a su fundamentación o ratio decidendi, con el agregado de que, por imperio de la [Cuarta Disposición Final y Transitoria] CDFT de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en dicho ámbito la sentencia resulta vinculante para todo poder público nacional, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso. En efecto, la capacidad interpretativa y aplicativa de la Convención que tiene la Corte Interamericana, reconocida en el artículo 62.3 de dicho tratado, aunada al mandato de la CDFT de la Constitución, hace que la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal [...] La cualidad constitucional de esta vinculación derivada directamente de la CDFT de la Constitución, tiene una doble vertiente en cada caso concreto: a) reparadora, pues interpretado el derecho fundamental vulnerado a la luz de las decisiones de la Corte, queda optimizada la posibilidad de dispensársele una adecuada y eficaz protección; y, b) preventiva, pues mediante su observancia se evitan las nefastas consecuencias institucionales que acarrearán las sentencias condenatorias de la [Corte Interamericana], de las que, lamentablemente, nuestro Estado conoce en demasía. Es deber de este Tribunal y, en general, de todo poder público, evitar que este negativo fenómeno se reitere*”<sup>67</sup> [énfasis añadido].

En efecto, la Corte IDH en el caso “La Cantuta” ha expresado que “...De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso *Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno peruano, lo cual se refleja en

<sup>66</sup> Corte IDH, Casos: Barrios Altos vs. Perú (cit.); La Cantuta vs. Perú (cit.) y Tribunal Constitucional vs. Perú (cit.).

<sup>67</sup> Tribunal Constitucional en el caso Arturo Castillo Chirinos, Expediente N° 2730-06-PA/TC, del 21 de julio de 2006, párrs. 12 y 13.

las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa Sentencia”.<sup>68</sup>

Por ende, importa parar mientes en que tanto en “Barrios Altos”, como en los casos “Tribunal Constitucional de Perú” y en “La Cantuta”, la Corte IDH se comportó como un Tribunal Constitucional anulando las leyes de amnistía, con efecto *erga omnes*.<sup>69</sup>

Obsérvese, entonces, cómo dicho órgano interamericano ha “amplificado” notablemente su tradicional doctrina legal, sosteniendo ahora que la vinculatoriedad de sus pronunciamientos no se agota en su parte resolutive, (que vale para el caso particular), sino que se multiplica expansivamente (valga la redundancia), a los fundamentos del fallo, obligando a los tres poderes del Estado para la generalidad de los casos similares.

### 3. Acatamiento amplio (efecto *erga omnes*)

Ya hemos puntualizado —quizá con demasiada insistencia—, que las sentencias de dicho órgano son obligatorias para el caso concreto, y en algunas circunstancias para los demás asuntos de la misma esencia (como en Perú), a lo que añadimos que tal temperamento ha sido receptado también por nuestra CSN, en los temas vinculados con delitos de lesa humanidad donde se han aplicado a rajatabla dichas pautas jurisdiccionales tal cual lo hemos ya señalado.

La duda aparece cuando se pretende saber si sus fallos originan una especie de ‘doctrina legal’ de aplicación digamos obligatoria no sólo para los delitos de lesa humanidad sino para todos los casos similares, en cualquiera de los países signatarios.

En este orden de pensamiento parece preciso acotar que el postulado de la buena fe impuesto por el art. 31.1 de la Convención de Viena, dispone que si un Estado firma un Tratado internacional —particularmente en el ámbito de los derechos humanos—, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar los pronunciamientos de los órganos supranacionales correspondientes.<sup>70</sup>

Empero, lo cierto es que ninguna norma del Pacto de San José le da el carácter vinculante, válido para todos los asuntos a los decisorios de la Corte IDH, salvo obviamente, para el caso concreto.

<sup>68</sup> Caso *La Cantuta vs. Perú* (cit.), párr. 186, citando el caso *Barrios Altos vs. Perú* (cit.). Dichas pautas fueron aplicadas por la CSN en varios casos, entre los que podemos citar: Hagelin, Ragner (cit.), voto del Dr. Fayt, párr. 7 y voto del Dr. Boggiano, párr. 4.

<sup>69</sup> Repárese en la similitud que tienen dichos precedentes con lo actuado por ejemplo por la CSN en el ya aludido caso “Simón”.

<sup>70</sup> GOZAÍNI, Osvaldo, “Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno”, en *El papel de los Tribunales Superiores, Estudios en honor del Dr. Augusto Mario Morello*, Segunda parte, BERIZONCE, Roberto; HITTERS, Juan Carlos y OTEIZA, Eduardo (coordinadores), Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2008, p. 307.

Por ello, para resolver este *desideratum* es preciso acudir a la interpretación de los principios y postulados que reinan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Surge —a nuestro modo de ver—, de tal análisis que en principio existe por lo menos una *vincularidad moral y también jurídica de acatamiento* ya que el incumplimiento de los Tratados y de las directivas del Tribunal de San José impone la responsabilidad internacional del Estado en cualquiera de sus tres poderes (art. 1.1 y 2 del Pacto de San José).

Cuando la CSN sostiene que los pronunciamientos de la Corte IDH y de la Comisión IDH “deben servir de guía” o que “constituyen una imprescindible pauta de interpretación”, está diciendo —desde la perspectiva del derecho interno—, que los mismos tienen valor de doctrina legal.

#### 4. ¿Son vinculantes las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La competencia consultiva está regulada en el Pacto de San José, en el Reglamento y en el Estatuto, y tiene en miras según lo ha expresado el mencionado Tribunal—<sup>71</sup> coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados. Se trata, de un *método judicial alterno*, por medio del cual se puede lograr la interpretación de la Convención *sub examine*, y de *otros tratados atinentes a los derechos humanos* en el sistema interamericano. Como con toda claridad lo ha puesto de relieve ese Tribunal esta tarea que cumple “es única en el derecho internacional contemporáneo”.<sup>72</sup>

Si bien es cierto que estamos en presencia de un tipo de jurisdicción, no lo es menos que, según lo ha remarcado dicho organismo, existen diferencias con la función “contenciosa”, a saber: a través de la última se dispone que se garantice al lesionado, mientras que por la consultiva se logra una interpretación de ciertos documentos internacionales (misión asesora); la contenciosa depende de la aceptación previa de los Estados, la otra no (dado que impera automáticamente a partir de la ratificación de la convención); la primera culmina con un fallo que en algunos casos puede ejecutarse (artículo 68.2 Conv.), mientras que la consultiva no es coercible, aunque la práctica internacional demuestra que siempre es acatada por los países.<sup>73</sup>

<sup>71</sup> HITTERS, Juan Carlos, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, t. II, 1999, *op. cit.*, párr. 317.

<sup>72</sup> Opinión Consultiva, OC-3/83, del 8 de setiembre de 1983, Restricciones a la pena de muerte (artículos 4.2 y 4.4, Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Serie A: Fallos y Opiniones, N° 3, párr. 25.

<sup>73</sup> Opinión Consultiva, OC-3/83 (cit.), párr. 15-21. Señaló dicho cuerpo que en la tarea consultiva no hay “partes” (párr. 14) pues no existen “demandados”, ya que en esta actividad se busca una “interpretación” y no una “condena”, por ende la Corte no está obligada a resolver primero su competencia y luego el fondo (párr. 14). Desde esta perspectiva, convengamos que los Estados no son llamados a defenderse, pues en verdad no resultan “denunciados”, aunque este tipo de jurisdicción puede afectar ciertos intereses de ellos (párr. 15). La función que nos ocupa, no tiene —tal cual vimos— efectos vin-

La verdad es que la figura de marras se inserta en el sistema regional con algunas modalidades propias, es decir posee una esencia especial, que nos muestra una marcada distinción con la tarea similar que llevan a cabo, tanto el Tribunal Europeo de derechos humanos, como la Corte Internacional de Justicia.

Existen algunas dudas en doctrina con respecto a la naturaleza jurídica de la función consultiva, en el sentido de saber si estamos ante una tarea jurisdiccional o no. Elucidar la problemática escaparía a nuestro propósito. No obstante ello y si nos adscribimos a la teoría del órgano, la conclusión no admite réplica, pues parte de la base que toda la actividad de un tribunal —como el Interamericano— es jurisdiccional, por ser un cuerpo de esencia judicial.<sup>74</sup>

Las discrepancias entre los autores surgen con mayor énfasis cuando se pretende saber si tales dictámenes *son o no vinculantes*, y aquí, si bien es cierto que en principio la respuesta parece ser negativa, no lo es menos que en la realidad estos pronunciamientos originan un efecto similar al de la jurisdicción contenciosa,<sup>75</sup> ya que son voluntariamente acatados por sus destinatarios, sin reparos.<sup>76</sup> Tan es ello así que en la Opinión Consultiva, OC-3-83 —sobre las restricciones a la pena de muerte— el gobierno de Guatemala luego que se expidió la Corte regional dispuso la abolición de ese castigo máximo.<sup>77</sup>

Puede decirse —en suma— que no obstante que tales opiniones no son obligatorias en sentido estricto, su fuerza radica en la autoridad moral y científica de la Corte;<sup>78</sup> y si bien su esencia es típicamente asesora, no por ello deja de ser *jurisdiccional*,<sup>79</sup> y tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones internacion-

---

culantes (párr. 19). La palabra “caso” solamente se utiliza para la contenciosa (párrs. 19 y 20). También varía, la legitimación activa: no obstante los requisitos de la contenciosa no se extienden a la consultiva (párr. 21).

<sup>74</sup> CISNEROS SÁNCHEZ, “Algunos aspectos de la jurisdicción consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Estudios y Documentos*, IIDH, p. 53.

<sup>75</sup> BUERGENTHAL, Thomas, “Las Convenciones Europeas y Americana”, en *La Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Secretaría General, OEA, Washington, 1980, p. 185.

<sup>76</sup> De todos modos —reiteramos— ello no nos puede llevar a confundir ambas competencias, pues como dijo la propia Corte Interamericana, en el procedimiento contencioso, dicho Tribunal no sólo debe interpretar las normas aplicables, establecer la veracidad de los hechos denunciados y decidir sobre los mismos: sino también si fuere del caso, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. En cambio en la temática consultiva, la Corte no está llamada a resolver las cuestiones fácticas, sino a emitir su parecer sobre la interpretación de una norma jurídica. En esta oportunidad ese cuerpo ejercita una misión asesora que no tiene el mismo efecto coercitivo que se le reconoce a la contenciosa [Opinión Consultiva, OC-3/83 (cit.), párr. 32].

<sup>77</sup> Opinión Consultiva, OC-3/83 (cit.).

<sup>78</sup> DUNSHEE DE ABRANCHES, Carlos, *op. cit.*, p. 123.

<sup>79</sup> PIZA ESCALANTE, Rodolfo, “La jurisdicción contenciosa del Tribunal Interamericano de Derechos Humanos”, en *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, IIDH, Costa Rica, p. 168, nota 9.

les de los estados americanos, en lo que concierne a la protección de los derechos humanos.<sup>80</sup>

Si bien es cierto que la propia Corte IDH ha dicho que sus Opiniones Consultivas “...no tienen el mismo efecto vinculante que se reconoce para sus sentencias en materia contenciosa en el artículo 68 de la Convención...”<sup>81</sup> no lo es menos que posee “...efectos jurídicos innegables...”<sup>82</sup>

Ha resaltado no hace mucho dicho órgano interamericano el “amplio alcance de su función consultiva, única en el derecho internacional contemporáneo. Esta constituye un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales sobre derechos humanos. Con ello se auxilia a los Estados y órganos en la aplicación de tratados relativos a derechos humanos, sin someterlos al formalismo y a las sanciones inherentes al proceso contencioso”.<sup>83</sup>

En síntesis puede sostenerse que esta específica alta función interpretativa que cumple el cuerpo de marras, si bien no es vinculante en sentido propio, su fuerza —como vimos— se apontoca en la autoridad científica y moral de la Corte, y *tiene efectos jurídicos innegables para todo el modelo regional, y en particular para el Estado que lo solicitó.*

### III. Final

Se infiere de lo antedicho la notable influencia<sup>84</sup> que han ejercido en el derecho interno<sup>85</sup> los tribunales internacionales y por ende la aplicación de los tratados y de los pronunciamientos de los órganos del Pacto de San José.<sup>86</sup>

<sup>80</sup> Opinión Consultiva, OC-1/82, del 24 de setiembre de 1982, “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (artículo 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: Fallos y Opiniones, N° 1, párr. 25.

<sup>81</sup> Opinión Consultiva, OC-1/82, (cit.), párr. 51.

<sup>82</sup> Opinión Consultiva, OC-15/97, del 14 de noviembre de 1997, Informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Art. 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: Fallos y Opiniones, N° 15, párr. 26.

<sup>83</sup> Opinión Consultiva, OC-19/05 del 28 de noviembre de 2005, Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie A: Fallos y Opiniones, N° 19, párr. 18.

<sup>84</sup> Véase, MONTESIRI, Ricardo y ROSALES CUELLO, Ramiro, “La sentencia arbitraria como vulneración al debido proceso”, JA, 2005, Fascículo 2, del 12-01-2005.

<sup>85</sup> Conf. MORELLO, Augusto, “La defensa en juicio. Nuevos contenidos y reformulaciones”, *La Ley*, 2001-C, 49.

<sup>86</sup> Como dice MORELLO: “En la nueva edad de las garantías y de un opulento y efectivo proceso justo la gravitante influencia de los Tribunales transnacionales y sus vinculantes sentencias, condicionan el modelo interno de las naciones integrantes de las respectivas comunidades (las de América Latina o las de la Europa Unida, así la Corte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el Tribunal de

Es importante ver cómo las directivas emitidas por estos cuerpos supranacionales se han derramado como derecho positivo en el ámbito doméstico; y en paralelo observar la importancia del contralor heterónimo por parte de la Comisión y de la Corte que han terminado no sólo por inspeccionar el acatamiento por parte de los Estados de ciertas convenciones internacionales; sino también —y por vía excepcional— a las propias decisiones de los jueces locales.<sup>87</sup>

Todo ello ha logrado verdaderas mutaciones en los ordenamientos de los diversos países sujetos a este régimen, tanto de origen *sustancial* como *adjetivo*. Por ejemplo, y como ya lo pusimos de resalto, a través del pronunciamiento en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos),<sup>88</sup> Chile tuvo que corregir su propia Constitución.

En el año 2005 en el Caso “Palamara Iribarne *vs.* Chile”<sup>89</sup> la Corte IDH ordenó dejar sin efecto sentencias condenatorias dictadas en 1995 por la Corte Marcial de la Armada, que habían dispuesto la prohibición de la publicación de un libro el cual abordaba aspectos relacionados con la inteligencia militar. Aquel tribunal dispuso en paralelo que el Estado debía permitir la edición de dicha obra.<sup>90</sup>

En el año 2006 en el Caso “Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile” citando a “Barrios Altos” reiteró el criterio de la imprescriptibilidad de las leyes de amnistía y dejó en claro enfáticamente que en el derecho interno el Estado debe dejar sin efecto las resoluciones y sentencias dictadas sobre esta problemática —que permitían la impunidad— y remitir las actuaciones a la justicia ordinaria, para que dentro de un pronunciamiento penal se identifique y sancione a todos los responsables de la muerte del Señor Almonacid Arellano.<sup>91</sup>

Más recientemente, esto es en el año 2006, en el Caso “Claude Reyes y otros *vs.* Chile”<sup>92</sup> la Corte IDH condenó a dicho país trasandino a modificar su legislación

---

Derechos Humanos de Estrasburgo). El impacto fue notable en el área penal (CS, a partir del caso “Giroldi”, Fallos, 318:514), MORELLO, Augusto, “Recurso de casación, o recurso de apelación”, *La Ley*, 2002-C, 122.

<sup>87</sup> HITTERS, Juan Carlos, *Los Tribunales supranacionales*, *op. cit.*

<sup>88</sup> Corte IDH, Caso La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) *vs.* Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Serie C No. 73; Barrios Altos *vs.* Perú (cit.), La Cantuta *vs.* Perú (cit.) y Tribunal Constitucional *vs.* Perú (cit.).

<sup>89</sup> Corte IDH, Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile (cit.), párr. 9.

<sup>90</sup> El Señor Humberto Palamara Iribarne escribió el libro aludido que supuestamente dañaba la imagen de la Armada Chilena por lo que en el orden interno se dispuso la eliminación del texto del disco duro de la computadora personal de Palamara Iribarne (Corte IDH, Caso Palamara Iribarne *vs.* Chile [cit.], párr. 2).

<sup>91</sup> Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros *vs.* Chile (cit.), párr. 148. Véase el Dictamen del perito propuesto por la Comisión Humberto Raúl Ignacio Alcalá Nogueira quien hace un detallado análisis del derecho interno chileno, párr. 72 c).

<sup>92</sup> Caso Claude Reyes y otros *vs.* Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151.

doméstica. En efecto, la Comisión Interamericana presentó una demanda con el fin de que se declare que el Estado fue responsable por la violación de los derechos consagrados en los arts. 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión) y 25 (Derecho a la Protección Judicial). Señaló allí en su pretensión liminar que las autoridades locales se habían negado a brindar a Marcel Claude Reyes y otros, la información requerida ante el Comité de Inversiones Extranjeras, con referencia a una empresa forestal relacionada con un proyecto de deforestación, por ser perjudicial —según los denunciantes—, para el medioambiente e impedir el desarrollo sostenido de Chile. Finalmente la Corte —tal cual lo adelantamos— hizo lugar a dicha pretensión e indicó que se debía adecuar el derecho interno para posibilitar la publicidad de los actos de gobierno.<sup>93</sup>

Acatando tal decisorio Chile dictó una ley disponiendo que a partir de abril de 2009 —cuando entre en vigencia dicha normativa— el requerimiento de información hecho por cualquier ciudadano a un organismo público, sobre una resolución de su área, deberá ser respondido en un máximo de 20 días.<sup>94</sup> De esa forma el fallo sentó jurisprudencia reconociendo por primera vez el derecho de acceso a la información pública como un derecho fundamental y parte de la columna basal del sistema democrático,<sup>95</sup> extensible —según creo— a todo el ámbito interamericano en la medida en que se den similares circunstancias fácticas.

Recuérdese también que en Guatemala la Corte IDH suspendió la pena de muerte en un asunto concreto a través de una medida provisional. En el mismo sentido el

---

<sup>93</sup> Dicho cuerpo jurisdiccional sostuvo que “[...] El Estado debe, a través de la entidad correspondiente y en el plazo de seis meses, entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto, en los términos de los párrafos 157 a 159 y 168 de la presente Sentencia [...] El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia, los párrafos 69 a 71, 73, 74, 77, 88 a 103, 117 a 123, 132 a 137 y 139 a 143 de la presente Sentencia, que corresponden a los capítulos VII y VIII sobre las violaciones declaradas por la Corte, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma, en los términos de los párrafos 160 y 168 de la presente Sentencia [...] El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, de acuerdo al deber general de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 161 a 163 y 168 de la presente Sentencia [...] El Estado debe realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información, en los términos de los párrafos 164, 165 y 168 de la presente Sentencia [...]”.

<sup>94</sup> En Argentina, el Decreto 1172/2003 obligó al Poder Ejecutivo a dar información en los casos que le sea solicitada.

<sup>95</sup> La sentencia no sólo mandó a dar la información denegada sino también a crear las herramientas que garanticen el *derecho a la información*. De ahí la normativa dictada con vigencia a partir de abril de 2009.

más alto cuerpo judicial argentino —siguiendo dichas pautas— ha permitido la modificación de sentencias que habían pasado en autoridad de cosa juzgada en el sector local, o la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio del acusado (Bulacio, Simón). Este Tribunal en el caso “Casal”<sup>96</sup> pegó un verdadero brinco para responder a lo normado en el artículo 8° 2.h. del Pacto de San José (en cuanto a la doble instancia) ampliando —por vía jurisdiccional— la competencia de la Cámara de Casación Penal atribuyéndole tareas casi propias de la alzada.<sup>97</sup>

Desde tal óptica no olvidemos que la Corte de la Nación poniendo en juego la jurisprudencia internacional ha dado instrucciones a los jueces inferiores para que eviten el agravamiento de las condiciones carcelarias y aún más, intimó a los poderes legislativos y ejecutivos bonaerenses para que adecuen la legislación procesal y las prácticas a los estándares nacionales e *internacionales* (“Verbitsky”).

Todas estas decisiones de los cuerpos supranacionales —especialmente las de la Corte— han servido, como dice Marcel Storme, para uniformar la jurisprudencia regional, tal cual sucedió en el viejo continente. Ha señalado con mucha claridad dicho autor que a través de la interpretación hecha por el Tribunal del Tratado de Roma —con sede en Estrasburgo—, en especial del artículo 6° —similar al artículo 8° del Pacto de San José de Costa Rica— más de ochocientos millones de habitantes pertenecientes al Consejo de Europa están bajo la influencia de ese Tribunal internacional.<sup>98</sup>

Por eso señalamos que en verdad la Corte Interamericana en el campo doméstico ha jugado un papel que podríamos llamar “casatorio”<sup>99</sup> imponiendo indirectamente

<sup>96</sup> Véase, MORELLO, Augusto, GONZÁLEZ CAMPAÑA, Germán, “Reformulación de la casación penal”, *La Ley*, Suplemento Penal, Octubre, 2005, 16.

<sup>97</sup> Suprema Corte de la Nación Argentina, Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa, causa N° 1681. C. 1757. XL. Fallo del 20/09/05.

<sup>98</sup> Sostiene Ayala Corao —ex integrante de la Comisión IDH—, que “...En Latinoamérica se ha consolidado constitucional y convencionalmente un estándar mínimo común en materia de protección efectiva de los derechos humanos, a través de la influencia integradora de la Convención Americana y la jurisprudencia de los órganos del sistema interamericano, con la jurisprudencia constitucional. Ello ha llevado a la existencia de un núcleo fundamental o esencial de derechos que se impone a los países, constituyendo así una base común, un nuevo *ius commune* para las Américas y concretamente para Latinoamérica [...] De allí la importancia de armonizar las jurisdicciones nacionales y particularmente las constitucionales con las jurisdicciones internacionales, a fin de lograr la protección efectiva de los derechos humanos, atendiendo siempre a su progresividad. Ello está permitiendo la confluencia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con el Derecho Constitucional de los Derechos Humanos, para la consolidación de una nueva rama: el *Derecho de los derechos humanos*. Este derecho es en definitiva el nuevo Derecho global, es decir, un Derecho de gentes, universal, integrador (internacional y nacional), que descansa sobre los valores del Derecho Natural, como ley suprema de la humanidad que emana de la dignidad de la persona humana” (AYALA CORAO, Carlos, “La repercusión de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional”, en *Foro Constitucional Iberoamericano*, ISSN 1696-2494, N° 7, 2004, pp. 1-74.

<sup>99</sup> En sentido lato.

cierta homogeneidad en la interpretación de la Convención y de otros tratados,<sup>100</sup> y ha supervisado inclusive el cumplimiento de sus propios fallos.<sup>101</sup>

No queremos finalizar sin reiterar que estos decisorios judiciales son obligatorios para los Estados en cada caso concreto, de conformidad con los artículos 62.3 y 68 del Pacto de Costa Rica y la jurisprudencia del Tribunal regional que hemos citado.

Desde este cuadrante ha puesto de relieve reiteradamente la Corte IDH que la obligación de acatar sus juicios corresponde al principio básico del derecho de la responsabilidad internacional de los países<sup>102</sup> apuntocado en la jurisprudencia internacional, según la cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*).<sup>103</sup>

Como lo ha remarcado ese Tribunal y tal cual surge “...del artículo 27 del de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, [*los Estados*] no pueden por razones de orden interno dejar de atender la responsabilidad internacional ya establecida” (lo remarcado no está en el original).<sup>104</sup>

Sin perjuicio de ello también hemos puesto de resalto que la jurisprudencia de este órgano de la OEA —y en algunos pronunciamientos la de la Comisión—<sup>105</sup> está revestida de cierto valor vinculante en ‘general’ (no hablamos ya del caso concreto), o por lo menos deben servir de guía para la interpretación de la Convención por parte de los tribunales argentinos.

A modo conclusivo es posible reiterar que las sentencias de la Corte IDH son atrapantes no sólo para el caso juzgado, sino también como ha sucedido en Perú, para todo el Estado en asuntos similares (“Barrios Altos”, “El Tribunal Constitucional de Perú” y “La Cantuta” por ejemplo), pauta que hemos denominado “efecto expansivo” (véase punto III, C, 2).

En lo que hace a la vinculación general de la doctrina legal de los fallos de la Corte IDH, el tema es discutible, aunque nosotros creemos que tiene valor *erga omnes* ya que el incumplimiento de los tratados y de directivas de los órganos del Pacto de San José,

<sup>100</sup> Véase, ALBANESE, Susana, “Supervisión e incumplimiento de sentencias nacionales e internacionales. Problemas estructurales”, JA, Fascículo 10-2005, pp. 3-17.

<sup>101</sup> Sostiene MORELLO que las Corte Supremas Nacionales no son ya instancia última y que la eventual revisión de sus pronunciamientos definitivos sucede en una instancia internacional (*Estudios de Derecho Procesal*, t. II, Abelardo Perrot, Buenos Aires, 1998, pp. 1209-1209).

<sup>102</sup> Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros *vs.* Panamá (cit.).

<sup>103</sup> Ha dicho la Corte IDH que la responsabilidad del país —por el principio de continuidad del Estado— se origina con independencia de la época en la que se cometieron las violaciones. Véase, Corte IDH, Caso Yvon Neptune *vs.* Haití, Sentencia de 8 de mayo de 2008, Serie C No. 180, párrs. 41 y ss.

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso Liliana Ortega y otras, Medidas Provisionales respecto de Venezuela del 4 de mayo del 2004.

<sup>105</sup> HITTERS, “Criterios establecidos...”, *op. cit.*

imponen a la postre, la responsabilidad internacional del Estado (arts. 1.1 y 2 del Pacto de San José de Costa Rica) en cualquiera de sus tres poderes<sup>106</sup> (art. 27 de la Convención de Viena ya citado).<sup>107</sup>

Las Opiniones Consultivas, según lo destacamos, tienen efectos jurídicos innegables para todo el modelo regional y en particular para el Estado que las solicita.

---

<sup>106</sup> HITTERS, Juan Carlos, “Responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales”, *La Ley*, Buenos Aires, 2007-C, p. 875. Ídem en *Estudios Constitucionales, Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, Año 5 N° 1, Universidad de Talca, Santiago de Chile, 2007, pp. 203-222.

<sup>107</sup> Sobre la responsabilidad del Estado por violación de los tratados internacionales véase el excelente libro de los juristas colombianos Ernesto REY CANTOR y Ángela Margarita REY AMAYA, *Medidas provisionales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos*, IIDH/UNAM/Temis, México/Bogotá, pp. 246-346.

156 blanca